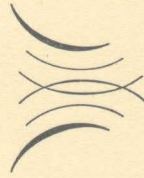


ORDENANZAS
DE LA
Comunidad de Regantes
DE
VALTIERRA
Y
REGLAMENTOS
DE SU
Sindicato y Jurado de Riegos




Modificaciones aprobadas
por el Ministerio de Obras Públicas
el día 2 de Octubre de 1973

ORDENANZAS
DE LA
Comunidad de Regantes
DE
VALTIERRA
Y
REGLAMENTOS
DE SU
Sindicato y Jurado de Riegos



Modificaciones aprobadas
por el Ministerio de Obras Públicas
el día 2 de Octubre de 1973

**ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE
VALTIERRA
Y
REGLAMENTOS
DE SU
SINDICATO Y JURADO DE RIEGOS**



Modificaciones aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas el día 2 de octubre de 1973.

DON PEDRO VELASCO TROYAS, SECRETARIO DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE VAL-
TIERRA, PROVINCIA DE NAVARRA,

CERTIFICO: Que en la JUNTA GENERAL de terratenientes celebrada el día diez de diciembre de 1967, cuya acta obra en el libro corriente de actas de esta Comunidad de Regantes, folios 52 vuelto y 53, se acordó por unanimidad tratar sobre la reforma de las Ordenanzas de la misma Comunidad, puesto que las vigentes han quedado, en algunos puntos, muy anticuadas, presentando el Sindicato de Riegos correspondiente, el Proyecto oportuno para que se someta a la deliberación y acuerdo de la Junta General, previa convocatoria en forma reglamentaria.

Y para que conste así, se extiende la presente certificación, visada por el Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes, en Valtierra a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Pedro Velasco (Rubricado), Secretario.—V.º B.º El Presidente, José García (Rubricado).

jo realizado, se han introducido aquellas reformas que se han creído pertinentes en orden a las necesidades actuales, dejando en todo su vigor e incolumidad aquellos textos preceptivos, que se estimaron dignos de substancia.

Sin embargo, al objeto de situar a la Junta General en el conocimiento de tan importante asunto para la Villa, tenemos a bien aprovechar semejante coyuntura para exponer, aunque sea de forma sucinta y resumida los antecedentes de la materia. Dotados de riego los campos de Valtierra, desde un tiempo que puede calificarse de inmemorial, pues las noticias documentadas que se tienen del año 1367 nos dan a conocer que en esa fecha el Rey Don Carlos II de Navarra intervino en diferencias surgidas entre los regantes, documentos que prueban la existencia ya antigua del riego en Valtierra con aguas del río Aragón, han venido sucediéndose en el transcurso de los siglos, las Ordenanzas, concordias, escrituras y costumbres, según hacía necesario la situación de los campos, que ha variado conforme las épocas, los usos, las circunstancias de cada momento y el desarrollo progresivo de la agricultura.

Situada la primera presa de que se tiene noticias sobre el río Aragón en jurisdicción de Milagro, las aguas por ella desviadas beneficiaron los campos de Arguedas y Valtierra primero, y mucho después los de Murillo y Tudela dando lugar a las Concordias que en 1509 establecieron los dos primeros con el último al asociarse. Formada esta histórica Comunidad, se modificaron varias veces sus Ordenanzas por escrituras y convenios diversos, siguiendo unidas hasta el año 1815, en que privados de agua por haber destruido la presa el río Aragón dos años antes, se firmó por Valtierra, Arguedas y Tudela escritura de anulación de las Concordias que las unían reservándose cada parte el derecho de volver a usar en momento oportuno de su regadío tradicional y conservando la propiedad de sus cauces.

Desde 1813 Valtierra y Arguedas privados de agua para el riego de sus campos, estuvieron buscando la manera de poner término a tan aflictiva situación, y abandonados los proyectos

que en 1796 se estudiaron para construir una presa de solidez suficiente, examinaron sus gestiones a conseguir la unión con Villafranca, Milagro y Cadreita para poder usar de las aguas que desviaba la presa que sobre el río Aragón poseían dichos tres pueblos en jurisdicción de Marcilla. Mientras duraban estas gestiones, se trabajaba en la redacción de nuevas Ordenanzas, por las cuales había de regirse la Diputación del Campo y Alvidal de Valtierra, a cuyo fin en 9 de septiembre de 1818, congregados los interesados en el campo y alvidal, nombraron a don Javier Camón, don Luis M.^a Guillén y don Manuel Artech para que redactasen las Ordenanzas que fueron aprobadas por los interesados en reunión de 4 de abril de 1819 ante el Escribano Real Esteban Ximénez de Azcárate, y por la Excelentísima Diputación de Navarra en 1 de julio de 1820.

Llegó por fin el año 1825 y al firmarse el 18 de abril por Villafranca, Milagro, Cadreita, Valtierra y Arguedas la escritura por la cual estas dos últimas villas entraban a formar parte de la Comunidad, se inició un nuevo estado de cosas que permitió a los regantes de Valtierra concebir esperanzas halagüeñas para el porvenir.

Duras fueron las condiciones que en aquel acto se impusieron a los nuevos regantes **acogidos** y no tan claros los derechos concedidos como las obligaciones impuestas, pero el respo que merecen nuestros antecesores que tan angustiosa época vivieron y en la cual tan repetidamente mostraron su celo e inteligencia, no nos permite dudar que si por lo escriturado tuvieron que pasar, es porque humanamente no pudieron hacer otra cosa.

En los años que llevaba Valtierra unida a los otros cuatro pueblos usando el agua que del río Aragón desviaban su presa de Marcilla, las necesidades de los regantes habían aumentado en proporción enorme a principios de siglo, debido a más modernos elementos con que contaba la agricultura para su desarrollo, a la implantación de nuevos cultivos y a la producción intensiva que se anhelaba obtener para conseguir un mayor rendimiento de la explotación. Y a medida que las nece-

sidades de agua habían crecido, sin que ésta hubiera aumentado en la proporción precisa, se fueron desarrollando los abusos y corruptelas, el desorden había ya tomado cuerpo, los encargados de dirigir habían desmayado tanto en sus funciones, y los regantes se habían descarado de tal manera en sus desmanes, que aquellas viejas Ordenanzas de 1820 vigentes más para escarnio que para ser respetadas, tenían que ser sustituidas por una organización que impusiera por su vigor juvenil y por su fuerza, un respeto que no se guardaba a lo que fue el pensamiento de nuestros ascendientes, y que tan sólo por eso debía haber sido venerado.

Esas circunstancias son las que obligaron a los interesados en el campo de Valtierra, a pensar en el remedio de los daños, en que todos eran a la vez delincuentes y perjudicados, y acordada la nueva organización (obligatoria por la vigente Ley de Aguas) hubo de demorarse la realización de sus deseos, desde 1904 hasta 1908, por las violencias de algunos inconscientes lanzados al desorden por los consejos de gente que en la desorganización reinante veían satisfechos sus deseos de abuso perpetuo. Pero dando al olvido todo lo pasado, con perdón para aquellos desgraciados que sin saber discernir la trascendencia de sus actos, resultaban por todos los conceptos las primeras víctimas de sus obras, llegaron por fin al 1.º de mayo de 1908, en que habiéndose sobrepuerto los regantes de Valtierra el deseo del orden a todos los prejuicios rutinarios, se abrieron las voluntades al deseo de encauzar la administración de intereses tan cuantiosos como son los que reciben vida con el uso del agua.

En dicha fecha de 1.º de mayo de 1908, la Comisión para formular los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que habían de regir la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos, sometieron su obra a la resolución de la Junta General, expresando su deseo que en ella se viera tan sólo la más firme voluntad en realizar una obra a todos beneficiosa; siendo integrada dicha Comisión por los señores: don Domingo Guz-

mán de Frutos Eslava, don Isidoro Rodrigo, don Víctor Cas-tillejo, don Marcos Merino y don Ramón Samanes.

La Junta General reunida el diez de mayo de 1908 aprobó los proyectos de la Comisión citados, que a su vez lo fueron sancionados por S. M. el Rey, mediante las comunicaciones que hicimos mención en el encabezamiento de esta exposición.

No obstante haberse conseguido, con tan encomiable proceder, una normalización legal que salvaba aquel estado tan extremado y caótico, sin embargo el agua en tales condiciones derivada de la presa de Marcilla no atendía ni con mucho a las necesidades cada día más crecientes de los agricultores, quienes veían la pérdida de sus cosechas agostándose las plantas en flor. Buena demostración de ello que desde el año 1879 los pueblos de Valtierra y Arguedas incoaron expediente en solicitud de autorización para volver a construir la presa que tuvieron en jurisdicción de Milagro en el año 1819, presentando el Proyecto autorizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Amós Salvador y Rodríguez al cual recayó Real Orden fechada en 8 de abril de 1880, por virtud de la cual se disponía se aportase a dicho expediente algunos documentos que se hacían precisos al objeto pretendido.

Desde aquel entonces las villas interesadas gestionaron para colocarse en condiciones, y creído llegado este caso, en 30 de abril de 1910 se reprodujo el expediente, perfeccionándolo, siendo elevado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando la tramitación del primitivo y la concesión, en su día, de la competente y necesaria autorización para reconstruir la presa de referencia, desviando con ella 2.000 litros de agua por segundo de tiempo para el riego de sus campos en el sitio y forma que en el Proyecto indicado se mencionaba, y según habían venido usándola desde el siglo XIV en sustitución de igual cantidad que le correspondía en la que desviaban de la presa de Marcilla.

Tramitado en forma legal el oportuno expediente con intervención del Ingeniero Jefe de la División Hidrológica de

Zaragoza, y abierta información pública, admitiéndose los escritos de oposición, los informes de Corporaciones y funcionarios de la Administración y el de la Junta del Canal Imperial de Aragón, dictóse por el Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, con fecha 12 de abril de 1912 el correspondiente Decreto, por virtud del cual se concedía a los pueblos de Arguedas y Valtierra el aprovechamiento de 2.000 litros de agua derivada del río Aragón, con destino al riego de terrenos por medio de una presa emplazada en el término de Milagro, a unos 150 metros aguas abajo del puente situado frente a dicho pueblo, y cuyas obras habrían de comenzar antes de una anualidad, contada apartir de la fecha de concesión, y terminándose dentro de un plazo de cuatro, concediéndose la servidumbre de estribo de presa y acueducto.

Una vez obtenida la concesión tan deseada, los pueblos de Arguedas y Valtierra designó cada uno en su localidad la Comisión respectiva, que luego se refundió en una denominada «Comisión ejecutiva de Valtierra y Arguedas para construcción de presa», a la que se invistió de facultades por los terratenientes para contratar obras y demás servicios y proporcionarse fondos mediante empréstitos, no excediendo el interés del 5 %, etc., ostentando al efecto la representación que de forma cumplida se les tenía conferida.

Haciendo uso de dichas facultades, las Comisiones acordaron por unanimidad encomendar, o mejor dicho, contratar las obras para la construcción de la presa, casacompuertas y acueducto cubierto y descubierto, con D. C. Miguel Mantecón, Ingeniero, mediante contrato que se formalizó al efecto, siendo designado como Director el Ingeniero 1.º del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, D. Cayetano Ubeda, dándose comienzo las obras en los primeros días del mes de septiembre del propio año, continuándolas sin levantar mano hasta el 1.º de junio de 1913 en que tocaron a su fin.

En aquel estado y durante el período de construcción de presa y previa consulta dirigida al director y encargado de las obras respecto a que si las obras tendrían en fecha breve

feliz remate en que pudiera obtener el agua necesaria para el riego de estos campos, y como éste la diese afirmativa, los pueblos de Arguedas y Valtierra, previa la conformidad y asentimiento de los terratenientes, acordaron en 27 de diciembre de 1912 separarse de la Comunidad de riegos, de la que venían formando parte, mediante el oportuno escrito, que autorizado por los Sres. Presidente del Sindicato y Diputación de Valtierra y Arguedas, respectivamente, dirigieron al que lo era de la Comunidad, participándole su decisión, para el que les facultaba lo estatuido en los capítulos de la escritura de aguiamiento del año 1825, en la que se fundaban para adoptar su resolución.

Así se llegó con el concurso de todos a la meta de sus anhelantes deseos y aspiraciones de que afluyera por sus cauces privativos agua para beneficiar los hasta entonces áridos campos, sustituyendo la condición de regadío **eventual** por la de **permanente**, siendo entonces nada más preciso la consecución de un buen método, una reglamentación, para la dirección, uso y aprovechamiento del agua derivada del río Aragón. Y esta aspiración tan sólo habría de ser lograda con la formación de un Sindicato Central de la Comunidad, que viniera a dar al traste con las luchas, litigios y cuestiones que consistentemente se habían suscitado por regar en días de jarve con infracción a las disposiciones que contenían las concordias preestablecidas por ambas Villas.

Así sucedió. Las Comunidades de Regantes de Valtierra y Arguedas, representadas por sus respectivos Sindicatos de Riegos, legalmente constituidos, con arreglo a la Ley de Aguas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 de la misma Ley y como usuarias de una misma agua, derivada del río Aragón por una presa construída por ambas Comunidades, por mutuo convenio se constituyeron en Sindicato Central que se denominó y se denomina «Sindicato Central de Valtierra y Arguedas».

Para el funcionamiento de este Sindicato Central se formularon unas Ordenanzas, como así también un Reglamento pa-

ra su Jurado de Riegos, los cuales fueron aprobados por R. O. de 16 de septiembre de 1922.

Con ello se confirmó plenamente un horizonte despejado, exento de nubes que en lo sucesivo vinieran a turbar la paz y buena armonía que debía reinar entre dos pueblos, que por más de un título pueden llamarse hermanos, manteniéndose hasta la actualidad un orden y cordialidad realmente consoladoras.

Y con los antecedentes expuestos hemos llegado a nuestros días, subsistiendo los mismos cuerpos normativos hace tantísimos años aprobados y vigentes.

Sin embargo reconocer el esfuerzo tan valioso de nuestros mayores, que llegaron a resultados tan admirables, es lo cierto que los tiempos de hoy no son como los tiempos de ayer; las circunstancias cambiaron, la vida moderna precisa y requiere otros atenderes y exigencias. Esta es la explicación que las Ordenanzas de esta Comunidad, tan exactamente atinadas y acertadas para las situaciones a resolver hace sesenta años, hoy no resulten del todo acomodadas en algunos extremos, que hasta pueden resultar injustos.

Es lo sucedido con las mismas sanciones punitivas, que por el encarecimiento de la vida y la inflación de la moneda, vienen a resultar a todas luces insuficientes, hasta el punto de ser despreciadas por el infractor, que bajo su punto de vista parcial y egoísta no le duele la infracción ante un castigo tan trivial e irrisorio. Y ello atenta crucialmente la paz y el orden de la Comunidad.

Ese ha sido nuestro trabajo: remozar las Ordenanzas, adaptarlas de su antigüedad a los tiempos de hoy, lucir su fachada aunque vengan a conservar sus cimientos viejos y sus macizas paredes maestras de principios de siglo.

Y esta nuestra buena voluntad en acertar, muy gustosa la sometemos a la vuestra haciendo votos para que de ello resulte el mayor beneficio para los intereses de nuestro querido pueblo.

Valtierra a 15 de diciembre de 1968.—EL SINDICATO DE RIEGOS.

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE

VALTIERRA



CAPITULO I

CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD

Artículo 1.º Los propietarios que para el riego de sus fincas tienen derecho en esta Villa al aprovechamiento de las aguas que se derivan del río Aragón con la Presa que está construída en jurisdicción de Milagro, se constituyen en Comunidad de Regantes de Valtierra, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Art. 2.º Pertenece a la Comunidad de Regantes de Valtierra, en unión con la de Arguedas, la Presa que se cita en el artículo anterior, la casa-compuertas situada en la margen izquierda del río Aragón en jurisdicción de Milagro, cauce cubierto que conduce el agua desde la toma de entrada hasta la jurisdicción de Arguedas, e igualmente les pertenece las heredades expropiadas sitas en jurisdicción de Milagro, en su campo regadío, adquiridas por compras efectuadas por ambas Entidades con destino a la ejecución de las obras, y una finca de secano en término Monte Hondo, de 4 robadas y 5 almuta-

das, equivalentes a 39 áreas, lindante por el Este con nuestra Presa.

Pertenecen, también, a las mismas Comunidades de Valtierra y Arguedas, el solar y obras existentes del llamado Molino Viejo de Milagro, según escritura otorgada en Milagro el 18 de abril de 1823 ante el Escribano Real, D. Diego Pejenau-te, y los derechos al riego que se reservaron en escritura otorgada en Tudela el año 1815 ante el Escribano, D. José Yanguas y Miranda.

Pertenece exclusivamente en propiedad a la Comunidad de Regantes de Valtierra, la corraliza de «Aguas Vertientes» adquirida por escritura de 14 de enero de 1845, autorizada por el Notario D. José Manuel Lapuerta, en Valtierra; a todos los brazales, acequias de distribución, escurrideros y caminos de heredades existentes en el campo-regadío de Valtierra.

Desde los partideros de Cadreita y dentro ya de la jurisdicción de Valtierra, toma el Cauce General el nombre de Río Mayor hasta la Paradera de los Paraderos, en donde se bifurca formando el Río Huervo. En este Cauce General, formando por ambos Ríos, se encuentran las siguientes obras, de propiedad exclusiva de la Comunidad de Regantes de Valtierra, las cuales toman el derecho al riego en el orden siguiente:

Río Mayor:

- 1.º Bocal de Melenas.
- 2.º Paradera de Camponuevo.
- 3.º Bocal del Secaral.
- 4.º Paradera de Ratón.
- 5.º Bocal de Caspe.
- 6.º Paradera de las Cañas.
- 7.º Paradera de Sotoquín.
- 8.º Paradera de Retuerta.
- 9.º Paradera de Riel.
- 10.º Paradera de los Paraderos.
- 11.º Paradera de la Crevada.

- 12.º Paradera de los Sequeros.
- 13.º Bocal de Segurías.
- 14.º Paradera del Tablar.
- 15.º Paradera de la Neveruela.
- 16.º Paradera de la Cerrada de San Pedro.
- 17.º Paradera del Sotillo.
- 18.º Paradera de Huerdio.
- 19.º Paradera de la Muga.
- 20.º Bocal del Bocadillo.
- 21.º Bocal del Encontrorio.
- 22.º Bocal del Rebollo.
- 23.º Paradera del Rebollo.
- 24.º Paradera de la Traviesa Alta.

En el río Tudela y también propiedad exclusiva de la Comunidad de Regantes de Valtierra, se encuentran las siguientes obras de arte:

- 25.º Paradera de la Huerta del Palacio.
- 26.º Paradera de Entre Ríos.
- 27.º Paradera de Pedazala.

Art. 3.º La Comunidad de Regantes de Valtierra puede disponer para el riego de sus campos, del agua que sea necesaria, sin limitación de cantidad y en la forma establecida con la Comunidad de Arguedas, utilizando las aguas derivadas del río Aragón, en jurisdicción de Milagro, por la Presa construída por ambas Comunidades dando un caudal de agua de dos mil litros por segundo de tiempo, a cuya mitad tiene derecho cada una de ellas, según concesión hecha por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra con fecha 12 de abril de 1912, y conforme se determina en las Ordenanzas del Sindicato Central.

Igualmente, tiene derecho a disponer —esta Comunidad de Valtierra con la de Arguedas— del agua sobrante vertida en nuestro Cauce General y procedente de la Comunidad de Viallafranca, Milagro y Cadreita, de la cual formaba parte, anteriormente, la Comunidad de Valtierra, así como la de Arguedas, en virtud de escritura de fecha 18 de abril de 1825, otor-

gada por las Diputaciones del Campo antes dichas, procedente de la concesión que de tiempo inmemorial, anterior al año 1367 en que el Rey, D. Carlos II de Navarra, mando hacer Ordenanzas para el uso del agua del río Aragón que en unión de Villafranca, Milagro, Cadreita, Arguedas y Valtierra, posee inscrito en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas creado por Real Decreto de 12 de abril de 1901 con un caudal de seis mil litros por segundo, del cual quedó segregada la parte correspondiente a estas Comunidades de Valtierra y Arguedas, de dos mil litros por segundo, según la concesión ya citada en este mismo artículo.

El agua que por los partideros de Cadreita entra en el río Mayor, la disfrutará Valtierra en su totalidad durante tres días naturales completos, y en los tres siguientes es de Arguedas toda la que pueda penetrar y escurrir naturalmente por el río Mayor, según convenios y escrituras otorgadas entre ambos pueblos.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad de Regantes de Valtierra para su aprovechamiento: 1.º) Los vecinos de Valtierra para usos domésticos. 2.º) Todas las heredades —para su aprovechamiento en riegos— enclavadas en el campo-regadío de esta jurisdicción, el cual limita al Norte con Cadreita, al Sur con Arguedas, al Este con Monte, y al Oeste con el río Ebro y Sotos Comunales de Valtierra; e igualmente, para el riego, las parcelas de los Sotos Comunales y arbolado, propiedad del Ayuntamiento de esta Villa, totalizando las propiedades particulares y los terrenos comunales, una extensión superficial regable de —13.733— robadas, equivalentes a 1.233 hectáreas, 22 áreas, 34 centiáreas.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la Constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos

y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la Ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que se halle en el caso de excepción comprendido en el art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno Civil de la provincia en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta General de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión provincial o corporación que la sustituya y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministro de Fomento, hoy Obras Públicas, en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados; quedando en todo caso las fincas que se separen afectas a los gravámenes que pesen sobre la Comunidad, contraídos antes de la separación.

Para ingresar en la Comunidad después de constituida, cualquier comarca o regente que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si esta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta General, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo, y siempre con sujeción a lo dispuesto en el art. 233 de la Ley de Aguas.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artafactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comuni-

dad, en proporción al caudal que consuman o a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y en general a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago, se podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que ala Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad reunida en Junta General asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riegos.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta General con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de Riegos.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean, cuando menos, cincuenta robadas de tierra, equivalentes a 4 hectáreas, 49 áreas, y reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el Capítulo VIII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por elección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo comunes también a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta General de la misma en todas sus sesiones. Dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riegos para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta General a propuesta del Presidente de la Comunidad fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presi-

dente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanan de éste o de los acuerdos de la Junta General.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad; y

5.º Todos los demás trabajos que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta General.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de agua con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su rescricpción, el canal o canales principales si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y por último las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de Regantes en Junta General acordará lo que crea conveniente a sus intereses si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar di-

chas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. La Comunidad, por medio del Sindicato, se encargará de la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son propiedad de la misma, debiendo contribuir cada partícipe a los gastos con la cuota proporcional que se asigne según el número de áreas que posea y disfruten del riego. Las obras de aprovechamiento especial correrán a cargo de los interesados en ellas, y correspondrán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular, así como también las limpias de sus respectivos brazales e hijuelas que se derivan de los cauces generales y confinan con sus fincas.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad a la que compete, además, acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta General.

Art. 25. Todos los años, en las épocas que el Sindicato ordene, se harán las limpias ordinarias, así como las extraor-

dinarias que sean necesarias en el Cauce General, acequias, escurrideros y brazales de derivación, para lo cual los dueños o arrendatarios de las heredades, limpiarán sus fronteras, por mitad si la margen opuesta corresponde a otra finca que utilice el cauce, y por entero si así no lo es. La limpieza se hará en los días y forma que el Sindicato ordene y de no hacerlo lo verificará el Sindicato a costa del interesado a quien se impondrá el pago de tres pesetas por metro lineal de cauce, en concepto de indemnización, y otras tres pesetas de multa por cada metro lineal, también, de cauce que hubiera dejado de limpiar en la forma dispuesta por el Sindicato, siendo, naturalmente, doble la longitud cuando se tenga que limpiar el cauce por entero.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección o vigilancia de Sindicato y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal o acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra de ninguna clase ni aun a título de defensa de su propiedad que en todo caso habrían de reclamar al Sindicato, el cual si fuere necesario ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará si lo pidieran, a los interesados para llevarla a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescripta en las Ordenanzas o Reglamento de Policía rural, o en su defecto de la establecida por la costumbre o prácticas consuetudinarias en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor dis-

tancia del lindero, que la prescripta en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III

DEL USO DE LAS AGUAS

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riegos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. El Sindicato dictará en cada caso las disposiciones necesarias para el orden en el uso de las aguas por todos los partícipes regantes en estricta igualdad y riguroso turno, usando las atribuciones que le concede el artículo 237 de la Ley.

Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el ecequero y regadores encargados de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua, o agua, o su uso por más tiempo de lo que de uno u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprove-

chamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescripto en los artículos 7.º y 8.º del capítulo 1.º y artículo 23 del capítulo 2.º de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho expresando el volumen en litros por segundo si estuviere determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta General.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el artículo 21 tendrá así mismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que

la misma dispone formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos, o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

POR DAÑOS EN LAS OBRAS:

1.º El que dejare pastar algún animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

POR EL USO DEL AGUA:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como co-

responde a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisando por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escurrideros y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5.º El que sin corresponderle el riego tome el agua para verificarlo, incurrirá en multa de cuarenta a ochenta pesetas por cada ocho áreas noventa y ocho centiáreas cuarenta y cinco centímetros cuadrados (una robada) de tierra que riegue, además del resarcimiento de daños y perjuicios acusados a los regantes o a la Comunidad.

6.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizarse.

7.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas por la Comunidad.

8.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, o brazo o por otros medios sin autorización de la Comunidad.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivado el agua por la misma toma, módulo o partidor nos lo cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurrideros.

10.º El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

11.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

12.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato.

13.º El que para utilizar la fuerza motriz de un salto utilizando por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

14.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en caso de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y a éstos a la vez, y una multa además por vía de castigo que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces u obras, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y pena-

rá el mismo Jurado como juzgue por conveniente por analogía con las previstas o según sus circunstancias.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolvesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometiesen personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al tribunal competente, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPITULO VI DE LA JUNTA GENERAL

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes ya como industriales, constituye la Junta General de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente en los meses de marzo, agosto y diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente y oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la décima parte de la totalidad de los votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria lo mismo para las sesiones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la misma, se citará además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirán los dependientes del Sindicato.

En las papeletas se señalarán el día y hora en que ha de

tener lugar la sesión, y asuntos a tratar; asimismo, se hará constar, en caso de no reunirse suficiente número de terratenientes para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, la fecha y hora en que se celebrará la Junta en segunda convocatoria, avisándose con siete días, cuando menos, de antelación, en la forma ordenada en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 46. Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz todos los partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes, y con voz y voto los que posean a lo menos veinte robadas de tierra equivalentes a una hectárea sesenta y nueve áreas, sesenta y nueve centiáreas.

Art. 47. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes, se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto por cada veinte robadas de tierra hasta cien; pudiendo los que no posean la participación necesarias para un voto asociarse a fin de obtener por acumulación de fracciones tantos votos como correspondan a la propiedad que reúnan, emitiendo los votos el partícipe que entre sí elijan los asociados.

De 100 robadas hasta	200, un voto por cada 25 robadas
De 200	» 300, » 30 »
De 300	» 400, » 35 »
De 400	» 500, » 40 »
De 500	» 600, » 45 »
De 600	» 700, » 50 »
De 700	» 800, » 55 »
De 800	» 900, » 60 »
De 900	» 1.000, » 65 »
De 1.000	» 1.100, » 70 »
De 1.100	» 1.200, » 75 »
De 1.200	» 1.300, » 80 »
De 1.300	» 1.400, » 85 »
De 1.400	» 1.500, » 90 »
De 1.500 robadas en adelante,	1 voto por cada 100.

Las fracciones que resulten al aplicar esta escala podrán acumularse, para obtener los votos que correspondan a razón de uno por cada veinte robadas.

Art. 48. La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria.

La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus administradores. En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria; y en el segundo caso y si la autorización a otro particular no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden así mismo representar en la Junta General los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores y los tutores procuradores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta General:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de Riegos con sus respectivos suplentes, y la de los vocales que hubieren de representarla en el Sindicato Central que se tiene constituido entre las dos Comunidades de Valtierra y Arguedas.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos, que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º El acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuese necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta General deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia merezcan, a juicio del Sindicato, un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas, y en general sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y en cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta General ordinaria del mes de diciembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar en el Sindicato Central, Sindicato de Riegos y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta General ordinaria que se reúna en marzo se ocupará:

1.º En el examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente; así como de las disposiciones necesarias para la limpieza de cauces en la primavera.

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

La Junta General del mes de agosto se ocupará de las disposiciones necesarias para el riego y la limpieza de cauces en el otoño.

Art. 54. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 47 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas según acuerdo de la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta General reunida en primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescripta en estas Ordenanzas. Si no concurrese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta General con siete días, cuando menos, de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta General por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que a juicio del Sindicato pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General. Tales proposiciones han de presentarse por escrito.

CAPITULO VII DEL SINDICATO

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comu-

nidad (art. 230 de la Ley), se compondrá de cinco vocales, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta General, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación, o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego.

Art. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato.

Art. 60. La elección de los Síndicos o vocales del Sindicato se celebrará por la Comunidad en la Junta General ordinaria del mes de diciembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con quince días de anticipación y las demás formalidades prescriptas en estas Ordenanzas.

Le elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote; fijándose precisamente en la convocatoria el sitio, día y hora, teniendo que ser necesariamente en domingo.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35 de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta General antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos computados con sujeción a la Ley y al artículo 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá entre sus vocales su Presi-

dente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Art. 63. Para ser elegible vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por veinte robadas de tierra a lo menos, siendo de ellas propietario, aun cuando por la legislación foral de Navarra el usufructo pertenezca a una hembra.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescriptas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo; y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. Si por convenio mutuo o por disposición del Sindicato Central constituido el día 28 de marzo de 1923, en virtud de sus Ordenanzas aprobadas por R. O. de fecha 16 de septiembre de 1922, y en tanto que este Organismo no dis-

ponga el nombramiento de sus empleados subalternos que estén a sus órdenes, el Sindicato de Riegos de Valtierra, al igual que el de Arguedas, vienen obligados al cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 82 de las Ordenanzas por las cuales se rige el Sindicato Central de las Villas de Valtierra y Arguedas.

CAPITULO VIII

DEL JURADO DE RIEGOS

Art. 68. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad.

Art. 70. La elección de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General ordinaria del mes de diciembre, según se halla establecido en el artículo 52 de estas Ordenanzas y en la misma forma y con iguales requisitos que la de vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para vocal del Jurado serán las mismas que para vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen

las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes serán el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilogrametro o el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilogrametros.

Para los efectos legales se consigna que la robada de tierra de regadío es de dieciséis almutadas en esta localidad y equivale a 8 áreas 98 centiáreas y 45 centímetros cuadrados.

Art. 75. Estas Ordenanzas, así que sean aprobadas, no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tenga concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

Art. 77. La Comunidad de Regantes de Valtierra, desde el día en que quedó constituida, sustituyó en todos sus derechos, obligaciones, créditos y responsabilidades de cualquier clase que unos y otros fueran, a la Diputación del Campo y Alvalde de Valtierra que cesó y se disolvió al constituirse esta Comunidad de Regantes.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior.

B. La designación de Presidente y suplente de la Comunidad, así como de los vocales y suplentes para la renovación de cada mitad de los componentes del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época indicada en el artículo 52 de estas Ordenanzas, y su instalación, según se señala en las mismas Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato

y Jurado de Riegos, designándose, oportunamente los vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Por el Sindicato de Riegos se procederá a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

**REGLAMENTO
PARA EL
SINDICATO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE VALTIERRA**



Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta General, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual presidirá hasta su constitución definitiva con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar de su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:
1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente del mismo.
2.º Si al constituirse la Comunidad acordase que el cargo de Tesorero-contador y aun el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la de Presidente y Vice-Presidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Valtierra, de la que dará conocimiento al Gobernador de la Provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Obras Públicas y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la Provincia.

Art. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada quince días y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan dos vocales.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Quando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniera este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y

las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan dos Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y podrá ser revisado por cualquiera de los participes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la Provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riegos.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o el Gobernador de la Provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa y tomas de agua si las hubiere pertenecientes a la Comunidad, o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General (art. 230 de la Ley).

2.º Dicta las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adaptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la memoria que debe presentar a la Junta General en sus reuniones, con arreglo a lo prescrito en los artículos 52 y siguientes de las Ordenanzas de la Comunidad.

2.º Presentar a la Junta General, en su reunión del mes de diciembre el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, a la propia Junta General la lista de vocales del Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y otra lista igual de los que deban cesar del Jurado y Sindicato Central.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta General en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o de algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta General cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlo al examen y aprobación de la Junta General.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación, y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpiezas o mondas ordinarias en las épocas que se acuerde, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor

aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta General.

2.º Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la distribución y custodia de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta General.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de diez días de haberseles notificado, el procedimiento de apremio que se halle vigente contra los deudores a la Hacienda.

DEL PRESIDENTE

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato o en su defecto al Vice-Presidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el Páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

DEL TESORERO - CONTADOR

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta General de la Comunidad a propuesta del Sindicato fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero para el desempeño de su cargo; y en el caso de que un síndico lo desempeñe se asignará únicamente la cantidad prudencial que se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el Páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten, exigiendo el Recibí del interesado.

Art. 21. El Tesorero-contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de Cargo y Data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero - contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO

Art. 23. Para desempeñar el cargo de Secretario del Sindicato, que a la vez lo será del Jurado de Riegos, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos de ninguna especie.

5.º Tener a juicio del Sindicato, la moralidad y aptitud necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. La Junta General de la Comunidad fijará a propuesta del Sindicalo la retribución del Secretario .

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios o extraordinarios así como los repartos de derramas, listas, cuentas y demás documentación de la Comunidad a cargo del Sindicato.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescriptos en los artículos 21, 29, 34, y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad; y

7.º Desempeñar todas las funciones de su cargo que sean necesarias al funcionamiento del Jurado de Riegos, a las órdenes del Presidente del mismo.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General; pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

DEL CELADOR DEL REGADIO

Art. 27. Para la vigilancia del regadio, conservación de paraderas y bocales, y orden en la distribución de aguas, habrá un Celador a las inmediatas órdenes del Sindicato. Será a la vez el acequero encargado de la división de las aguas, en cuyo poder estarán las llaves de distribución, y tendrá a su cargo el servicio de los regadores que nombre el Sindicato, cuando crea oportuno organizar el riego en esa forma. Estará encargado también de las herramientas y almacén.

Como sirviendo a las inmediatas órdenes del Sindicato, ob-

servará las que reciba del Presidente del mismo, relativas a su destino.

El Sindicato fijará la retribución del Celador, haciendo su nombramiento y separación.

DE LOS GUARDAS

Art. 28. Para la guarda y custodia de las aguas, cauces, obras y propiedades de la Comunidad, y de las propiedades y cosechas de los partícipes propietarios y regantes, habrá el número de guardas jurados que la Comunidad señale en Junta General a propuesta del Sindicato, quien hará su nombramiento y separación, debiendo los nombrados reunir los requisitos que exigen las leyes y reglamentos vigentes, y los que determine el Sindicato.

El armamento e insignias de los guardas serán los reglamentarios y se costearán por la Comunidad.

Art. 29. Serán obligaciones de los guardas jurados:

1.º Cumplir los deberes que les impongan los reglamentos generales.

2.º Evitar las infracciones de las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamento del Sindicato, denunciando, las que se cometan, al Presidente del Jurado de Riegos.

3.º Como vigilantes de las aguas, ejecutar cuantas órdenes reciban del Presidente de la Comunidad y del Sindicato.

4.º Como encargados de la custodia en las propiedades de la Comunidad y de las de los partícipes, evitar las faltas contra las mismas, denunciando, las que se cometan, a las Autoridades competentes, dando cuenta del servicio al Presidente del Sindicato.

Los guardas podrán ser premiados por el Sindicato y corregidos con reprehensión, suspensión de sueldo hasta por ocho días y destitución cuando su conducta lo haga necesario.

La Comunidad fijará a propuesta del Sindicato, la retribución que han de percibir los guardas, la forma en que los partícipes han de contribuir por la custodia de sus propiedades,

y la responsabilidad pecuniaria de los guardas por los daños que se cometan y de los cuales no denuncien al responsable.

DEL ORDENANZA PREGONERO

Art. 30. Para ejercer el cargo de Ordenanza pregonero serán requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º Gozar de la plenitud de los derechos civiles.
- 5.º No ser deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos pendientes.
- 6.º Tener a juicio del Sindicato la moralidad y aptitud precisas para el desempeño de su cargo.

Tendrá obligación de cumplir las órdenes y servicios que se le encomienden por los Presidentes de la Comunidad, del Sindicato y del Jurado de Riegos y por el Secretario.

Su retribución la fijará la Comunidad a propuesta del Sindicato, a quien corresponde el nombramiento y separación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamentos, constituidos ya la Comunidad y el Sindicato, así como el Jurado de Riegos, con arreglo a sus disposiciones, dicho Sindicato de Riegos dispondrá y ejecutará cuanto referente al mismo prescriben las Ordenanzas, así como cuanto dispone la Real Orden de 25 de junio de 1884.

**REGLAMENTO
PARA EL
JURADO DE RIEGOS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE VALTIERRA**



Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá los días 1 y 15 de cada mes para conocer las quejas y denuncias que hubiere presentadas; cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que el Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada vocal o a un individuo de su

familia el Ordenanza citador que esté a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

- 1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.
- 2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas; y
- 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el del Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales, guardas, empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que

han de examinarse y convocará al Jurado citando, a la vez, con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos, a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Ordenanza del Jurado, que hará constar en la duplicada con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Ordenanza, si aquéllos se negasen a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones, será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando, en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisara oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las cir-

circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio como sus respectivos testigos, expondrán, por su orden y verbalmente, cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones con citación de las partes en la forma antes prescripta, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiese, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescriptas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a

la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes correspondía percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Presidente del Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos en metálico los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el artículo precedente, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Ca-

ja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el jurado haya reconocido; empleando contra los morosos en satisfacer las multas e indemnizaciones a que hayan sido condenados, los procedimientos a que le autoriza el artículo 16 del Reglamento del Sindicato, pasados que sean días de la notificación del fallo del Jurado.

Valtierra a 15 de diciembre de 1968.—EL SINDICATO DE RIEGOS: Marcos Maestu. — Marcos López Rodrigo. — Julio Araiz.—José Rodrigo López.—El Presidente, Fernando Zapatería. — Rubricado. — COMISIONADOS: Benigno Santafé.—Manuel Santafé.—Tomás Guillorme.—Gregorio Santafé.—José García Castillejo.—José López Santafé.—Rubricado.—El Secretario, Pedro Velasco Troyas.—Rubricado.—Es copia.—Hay un sello en tinta que dice: «COMUNIDAD DE REGANTES DE VALTIERRA - SINDICATO».

**DON PEDRO VELASCO TROYAS, SECRETARIO DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE VAL-
TIERRA, PROVINCIA DE NAVARRA,**

CERTIFICO: Que en la Junta General de representantes de la Comunidad de Regantes de Valtierra, celebrada el día 15 de diciembre último, fueron discutidos y aprobados los artículos y disposiciones transitorias de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato de Riegos de la misma Comunidad, modificados según el proyecto de Reforma presentado por el expreso Sindicato de Riegos, siendo, por tanto, aprobadas las nuevas Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, según consta en el libro corriente de actas de esta Comunidad de Regantes, folios 58 vuelto al 62 vuelto, acordándose, también, en la misma sesión, elevar a la Superioridad, solicitud pidiendo la aprobación de las mismas Ordenanzas y Reglamentos, como consta en el mencionado libro corriente de actas al folio 62 vuelto.

Y para hacerlo constar, extiendo la presente certificación, con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes, en Valtierra a 7 de enero de 1969.—Pedro Velasco (Rubricado), Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, José García (Rubricado).

DON PEDRO VELASCO TROYAS, SECRETARIO DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE VAL-
TIERRA, PROVINCIA DE NAVARRA,

CERTIFICO: Que por el Ministerio de Obras
Públicas —Dirección General de Obras Hidráulicas
Comisaría Central de Aguas— y con fecha 2
de octubre de 1973 (Referencia 6732/ CR Control
n.º 061328) —según comunicación de la Comisaría
de Aguas del Ebro, Zaragoza, de 6 de noviembre
de 1973—, han sido aprobadas las Modificaciones
acordadas por esta Comunidad de Regantes, para
sus estatutos aprobados por Real Orden de 28 de
diciembre de 1908, quedando modificados de acuer-
do con los nuevos textos aprobados por la Comu-
nidad en su Junta General celebrada el 15 de di-
ciembre de 1968.

Y para que conste así, extiendo la presente cer-
tificación, con el V.º B.º del Sr. Presidente de la
Comunidad de Regantes, en Valterra a uno de di-
ciembre de mil novecientos setenta y tres.—Pedro
Velasco (Rubricado), Secretario.—V.º B.º, El Pre-
sidente, José García (Rubricado).